

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5507
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 024-2015-00760

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

CORRÍJASE el auto de sustanciación No. 5383 del 06 de Diciembre de 2018, visible a folio **233**, en el sentido de indicar que el nombre correcto del beneficiario de los títulos allí ordenados es: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**.

CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5494
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2016-00282

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por la entidad bancaria ITAU., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 224 De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DIC 2018

La Secretaria

Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5485
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 021-2016-00585

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante no se ajusta a lo preceptuado en el Núm. 5º del Art. 444 del C. G. Del P., respecto al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, por lo tanto, se le requiere para que allegue el respectivo avalúo suscrito por la Gobernación del Valle del Cauca, a fin de proceder a correrle el correspondiente traslado, conforme a lo decantado en el artículo 448 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de aceptar el avalúo presentado, requerir a la parte para que presente el respectivo avalúo oficial de conformidad a lo decantado en el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO 224 DE HOY **19 DIC 2018**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5479
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2018-00026

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

En atención al memorial-poder allegado el Juzgado procede a RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. ELENITH ESTRADA GALEANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38655709 y la tarjeta de abogada No. 195423, con todas las facultades que originalmente le fueron otorgadas, y en especial la facultad de recibir para el cobro de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 224	DE HOY 19 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Secretario de Ejecución
Juzgados Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5491
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2016-00515

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE SAS**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA

EN ESTADO No 224 DE HOY 19 DIC 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5488
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2017-00722

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE SAS.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 224	DE HOY 19 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5487
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2013-00766

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se allega una cesión del crédito, habrá de decirse que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto interlocutorio No. 2106 del 29 de Septiembre de 2018, según consta a folio 61, por lo tanto, no hay lugar a tramitar lo pedido.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tramitar el memorial allegado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 224	DE HOY 19 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5495
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 0085-2017-0049

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que en el auto N° 4956 del 13 de noviembre de 2018, se cometió un error involuntario en el Juzgado remitido, indicando que es JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, siendo el correcto JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, por lo que visto el anterior yerro entra el Despacho a su corrección.

En aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*.

POR SECRETARIA líbrese **nuevamente** el oficio, en el cual se notifica de la medida de embargo y retención,

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 224 DE HOY 19 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Secretaría de Ejecución
Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

96 9

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5486
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2016-00715

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE SAS**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA

EN ESTADO No. 224 DE HOY 19 DIC 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5493
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2017-00550

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del inmueble en la suma de \$ 85.771.500 y \$ 5.922.000 de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 224	DE HOY 19 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretarios de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5484
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2011-00304

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la apoderada judicial de la parte actora a favor de AMPARO GARCIA RAMIREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 24289782, para que en representación de CARMEN ELISA LOPEZ CAICEDO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66891243, le sea entregado el vehículo y los oficios de levantamiento de la medidas decretadas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 224 DE HOY 17 9 DIC 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5497
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2013-00994

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por la entidad bancaria OCCIDENTE., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 224 De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha

19 DIC 2018

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5496
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2016-00032

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la constancia secretarial y revisado el sistema se encuentra que el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** el oficio N° 09-2985 del 29 de octubre de 2018, respecto del levantamiento de la medida de embargo que posea la parte demandada PAULA ANDREA RODRIGUEZ PEREA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1130945561, enviase el mismo al hoy Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 224	DE HOY, 19 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

14

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5492
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2017-00171

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE SAS**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 224	DE HOY 19 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

15

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5489
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2010-00764

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE SAS**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA

EN ESTADO No 224 DE HOY

19 DIC 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE SAS**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA

EN ESTADO No. 224 DE HOY 19 DIC 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano

17

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2648
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2003-00218

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ 53.868.289 por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No 224	DE HOY 19 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

18

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2649
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2009-00235

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ 12.257.531 por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 224	DE HOY 19 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

19

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5483
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 017-2015-294

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Dieciocho (2018)

El apoderado judicial de la parte demandante encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el proveído No. 2909 de fecha 04 de Julio de 2018 mediante el cual se deja entre otras cosas sin efectos los numerales 3°, 4° y 6° del auto interlocutorio No. 1262 del 8 de junio de 2018.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Su inconformidad radica en que el auto recurrido dejó sin efecto el numeral 3° del auto interlocutorio No. 1262 mediante el cual se ordenó pagar a la Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia la suma de \$700.325 pesos, ya que si bien el valor ordenado en dicho numeral se incluyó de forma equivocada la suma de \$635.184 pesos correspondientes al valor de las costas aprobadas y que ya habían sido pagadas, no le es dable al Despacho afectar el interés legítimo de la parte actora para que le sea reconocido lo correspondiente a la liquidación de crédito aprobada por \$65.141 pesos y los gastos de curaduría debidamente acreditados en el proceso, por valor de \$348.000 pesos.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Revisada el proceso, se advierte que mediante proveído del 8 de junio de 2018 se resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación, así mismo se dispuso entregar a favor de la parte actora la suma de \$700.325 pesos y a favor de la parte demandada la suma de \$4.328.947,75 pesos.

Posteriormente mediante auto del 4 de julio del presente año y en razón a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales de estos Juzgados, se resolvió dejar sin efectos los numerales 3°, 4° y 6° del auto interlocutorio No. 1262 del 8 de junio de 2018, y así mismo se modificó el numeral 5° de dicha providencia en cuanto tiene que ver con el pago a la parte demandada.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado advierte que efectivamente no se incluyó dentro del pago de las costas procesales lo correspondiente a gastos de curaduría, por valor de \$300.000 pesos, (fijados en providencia del 7 de diciembre de 2015 emitida por el Juzgado de Origen fl. 25 c.p) los cuales están debidamente acreditados dentro del proceso a folios 42 y 43 del cuaderno principal.

Así las cosas esta Judicatura considera pertinente y por economía procesal ordenar el pago de los gastos generados por curaduría, que corresponden a \$300.000 pesos, teniendo en cuenta que es el único valor que faltaría por liquidar, del mismo modo se ordenará el pago de \$65.141 pesos por concepto de liquidación de crédito aprobada el 17 de mayo de 2018.

En virtud de lo anterior y considerando que los valores a pagar tanto a la parte actora como a la parte demandada resultaran modificados, aunado al hecho de que debe indicarse los

títulos respectivos y los fraccionamientos a que haya lugar, el Juzgado considera procedente ejercer un control oficioso de legalidad al auto interlocutorio No. 1262 de fecha 8 de junio de 2018, y al proveído No. 2909 del 4 de julio de 2018, dejando sin efectos los numerales 3º, 4º, 5º, y 6º del primer auto, y del segundo auto su totalidad.

Finalmente por sustracción de materia no se pronunciará el Despacho frente al recurso de reposición interpuesto contra el proveído No. 2909 de fecha 04 de Julio de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS los numerales 3º, 4º, 5º, y 6º del auto interlocutorio No. 1262 de fecha 8 de junio de 2018, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 2909 del 4 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- SIN LUGAR a resolver por sustracción de materia sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído No. 2909 del 4 de julio de 2018.

CUARTO.- TENER como costas procesales el valor de \$300.000 por concepto de gastos de curaduría.

QUINTO.- ENTREGAR a favor de la parte actora COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA con Nit. No. 805004034-9, los siguientes depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN (\$365.141) PESOS, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002131029	22/11/2017	\$ 267.078,00

SEXTO.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$98.063 pesos y \$355.399 pesos:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002131033	22/11/2017	\$ 453.462,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$98.063 pesos a la parte actora, esto a fin de completar el valor indicado en el numeral 4º

20

de este proveído. Así mismo se ordena entregar el valor de \$355.399 pesos a favor de la señora MELBA HOLGUIN VARGAS identificada con c.c. No. 31.891.140 previa verificación de la inexistencia de remanentes a lo largo del proceso.

SEPTIMO.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada MELBA HOLGUIN VARGAS identificada con c.c. No. 31.891.140 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002131035	22/11/2017	\$ 563.030,00
469030002132080	24/11/2017	\$ 424.788,00
469030002132081	24/11/2017	\$ 422.322,00
469030002132082	24/11/2017	\$ 249.858,00
469030002132083	24/11/2017	\$ 418.294,00
469030002196273	13/04/2018	\$ 156.531,75

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 224 DE HOY 17 9 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 102-103 del presente cuaderno ACUMULADO presentada por la parte, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 102-103 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.980.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jul-13
FECHA DE CORTE	14-dic-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.025.911
INTERESES ABONADOS	\$ 5.702.393
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERES APROBADO FL. 32	\$5.805.954
TOTAL ABONOS	\$ 11.508.347
SALDO CAPITAL	\$ 12.980.000
SALDO INTERESES	\$ 13.323.518
DEUDA TOTAL	\$ 26.303.518

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 ES DE \$ 26.303.518

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 26.303.518** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTOPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 224	DE HOY 19 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 25-27 del presente cuaderno ACUMULADO presentada por la parte, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 25-27 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 2.000.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-jun-15
FECHA DE CORTE		14-dic-18
SALDO CAPITAL	\$ 2.000.000	
SALDO INTERESES	\$ 1.912.733	
DEUDA TOTAL	\$ 3.912.733	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 ES DE \$ 3.912.733

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 3.912.733 favor de la parte demandante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 224	DE HOY 17 9 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

23

AUTO SUSTANCIACION No. 5478
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2015-00817

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR por SEGUNDA VEZ al pagador de DOGRAS LTDA, para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada HAROLD VELASCO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 79314241, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 0837 del 29 de febrero de 2016 y requerido por primera vez mediante oficio N° 09-3103 del 22 de noviembre de 2018. Indíquesele al pagador, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este despacho judicial.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
224	19 DIC 2018
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

24

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2646
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2015-00817

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ 368.579,27 por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2018.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 225	DE HOY 19 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 42-43 del presente cuaderno ACUMULADO presentada por la parte, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 42-43 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.634.980.00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-jun-17
FECHA DE CORTE	14-dic-18
SALDO CAPITAL	\$ 5.634.980
SALDO INTERESES	\$ 2.360.531
DEUDA TOTAL	\$ 7.995.511

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 ES DE \$ 7.995.511

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 7.995.511 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUDINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 224 DE HOY 19 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución
Cortes Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2655

RADICACIÓN: 022-2014-1208

EJECUTIVO HIPOTECARIO

BANCO DE BOGOTA contra MARIA CONSUELO HERRERA VILLA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora dentro de este asunto, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo interpuesto por el **BANCO DE BOGOTA** contra **MARIA CONSUELO HERRERA VILLA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese oficio.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

EN ESTADO No. 0224 DE HOY 19 DIC 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaría de Ejecución
Juzgados Municipales
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario